2712

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE PRESTAMOS

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 2712
Fecha: 7 de octubre de 1980 10:10 A.M.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Pedrosa
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE PRESTAMOS

ARTICULO I
BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada; la Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada; la Ley Núm. 26 de 17 de mayo de 1963; la Ley Núm. 80 de 20 de junio de 1966, según enmendada; la R.C. Núm. 55 de 24 de junio de 1971; y la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977.

ARTICULO II
PROPOSITO

Establecer las normas de crédito, requisitos de elegibilidad, tipo de interés anual, niveles de autoridad y responsabilidad y otras disposiciones generales relacionadas con la otorgación de préstamos a los agricultores para el desarrollo de sus empresas agropecuarias, avícolas, pesca y otras actividades financieras relacionadas con el desarrollo de la agricultura en general bajo los distintos programas de crédito instituidos por la Corporación de Crédito Agrícola.

ARTICULO III
DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

B. "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

C. "Presidente" - El Presidente y Gerente General de la Corporación de Crédito Agrícola.

D. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

E. "Corporación" - La Corporación de Crédito Agrícola.

F. "Región" - Porción de territorio agrícola, compuesto de varios pueblos.

G. "Area" - Uno o más pueblos dentro de la región agrícola.

H. "Persona" - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, o grupo de éstas.

I. "Agricultor" - Toda persona que por sí o por otros, produce o elabora en cualquier forma productos agrícolas.

J. "Agricultura" - Actividad agrícola o pecuaria, tanto comercial como familiar.

K. "Bienes muebles" - Aquellos bienes que pueden trasladarse de una parte a otra sin menoscabo de la cosa inmueble que lo contiene.

L. "Bienes inmuebles" - Aquellos bienes constituidos por terrenos, solares, tierra y edificaciones o mejoras empotradas en los mismos; equipo que al moverse cause la destrucción parcial de la edificación donde está enclavado; y los derechos legales sobre los inmuebles y aquellos bienes muebles que se destinen específicamente a formar parte del inmueble.

M. "Préstamo refaccionario" - Préstamo que se facilita para el financiamiento de costos y gastos de producción que son recurrentes en una actividad agrícola establecida, o en desarrollo.

N. "Préstamo de desarrollo agrícola" - Préstamo que se facilita para el establecimiento y/o desarrollo de una nueva actividad agrícola, o para el financiamiento de mejoras que propendan a modificar en forma cuantitativa y/o cualitativa la producción de determinada actividad agrícola,

mediante la ampliación de las facilidades existentes y/o mediante la introducción, aplicación o uso de equipo y/o métodos o técnicas agrícolas más avanzadas.

O. "Grado de consanguinidad" - Parentesco existente en virtud de lazos de sangre.

ARTICULO IV
NORMAS DE CREDITO

A. Los recursos de la Corporación deberán utilizarse para financiar aquellas operaciones o actividades que tiendan a aumentar la contribución del sector agrícola a la economía general del país, o a reducir los costos de producción en la agricultura;

B. La Corporación deberá utilizar sus fondos con preferencia para financiar aquellas actividades agrícolas, que no tengan acceso a otras fuentes de crédito, bajo términos y condiciones que induzcan a la mejor utilización de los recursos agrícolas;

C. La Corporación deberá utilizar sus fondos con preferencia para financiar aquellas actividades agrícolas y propósitos relacionados, a fin de lograr la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su terreno;

D. Los términos y condiciones de crédito de la Corporación, se ajustarán a las necesidades de financiamiento de las distintas empresas agrícolas, en armonía con los objetivos y metas establecidos por el Secretario en su programa de desarrollo agrícola;

E. La Corporación podrá financiar cualquier operación agrícola sin exigir otra garantía que la solvencia moral y hombría de bien del solicitante. No obstante, siempre que sea posible se establecerá, a favor de la Corporación, un gravamen sobre el terreno, equipo,

facilidades, cosechas o cualquier otra propiedad que pueda responder por el fiel cumplimiento de los términos y condiciones del préstamo;

F. Toda concesión de crédito estará precedida de una investigación y análisis de la capacidad económica del solicitante, su habilidad administrativa para usar los fondos eficientemente y de la viabilidad económica de la empresa agrícola que opera o se propone adquirir o desarrollar;

G. La Corporación tratará, en todo momento, de levantar fondos adicionales para los propósitos que fija la ley mediante la venta, el descuento o la pignoración de sus valores en cartera, financiamiento o transferencias de fondos de otros programas u organismos agrícolas, préstamos de la banca privada o en cualquier otra forma que sea compatible con la ley y con los fines para los cuales se creó;

H. A los fines de aprovechar a un máximo sus recursos, la Corporación garantizará préstamos a aquellos agricultores que no pueden obtener financiamiento en otras instituciones de crédito por falta de garantías colaterales, en armonía con las disposiciones del Programa de Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Número 1 del 4 de octubre de 1954, según enmendada;

I. A los fines de estimular una participación más vigorosa de la banca privada en el financiamiento de actividades agrícolas, la Corporación podrá conceder subsidios a los agricultores por el importe total o parcial de los intereses sobre ciertos préstamos agrícolas concedidos por otras instituciones de crédito legalmente establecidas en Puerto Rico, en armonía con las disposiciones del Programa de Subsidio de Intereses, creado por la Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973, según enmendada;

J. Los programas y actividades crediticias de la Corporación estarán enmarcados dentro de la política agraria instituida por el Secretario en su programa de desarrollo agrícola.

ARTICULO V
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Se podrán beneficiar de los programas de crédito instituidos por la Corporación aquellos agricultores que reúnan los siguientes requisitos básicos:

A. Que tengan derecho al uso del terreno por el tiempo suficiente para desarrollar el proyecto o empresa agrícola que desean establecer;

B. Que el terreno y las facilidades disponibles sean apropiados para el desarrollo del proyecto o empresa agrícola que desean establecer;

C. Que sus referencias de crédito y moral sean satisfactorias;

D. Que el proyecto o empresa agrícola que solicitan financiar esté en armonía con los objetivos y metas establecidas por el Secretario en su programa de desarrollo agrícola;

E. Que el crédito solicitado esté en armonía con los reglamentos, normas, procedimientos, guías crediticias, directrices e instrucciones emitidas por la Corporación para el financiamiento del proyecto o empresa agrícola que se solicita financiar; y

F. Comprometerse a seguir las prácticas de cultivo más aconsejables para el desarrollo de sus empresas agrícolas en armonía con el asesoramiento que les brinde el personal técnico de los distintos organismos agrícolas que tienen esta responsabilidad.

ARTICULO VI
TIPO DE INTERES ANUAL

La Corporación podrá conceder préstamos directos a tipos uniformes de intereses anuales para el financiamiento de proyectos o empresas agrícolas, en

armonía con las disposiciones del Artículo 6 (h) de la Ley Número 68 del 8 de junio de 1960, según enmendada.

ARTICULO VII
NIVELES DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD PARA LA APROBACION DE PRESTAMOS Y PETICIONES RELACIONADAS

A los fines de acelerar la aprobación de préstamos y peticiones relacionadas, sometidas por los agricultores bajo los distintos programas de crédito instituidos por la Corporación, a continuación se establecen los siguientes niveles de autoridad y responsabilidad:

A. A Nivel del Presidente de la Corporación

1. El Presidente de la Corporación podrá aprobar préstamos directos como sigue:
   a. Hasta $15,000 sin garantía colateral;
   b. Hasta $35,000 con garantía colateral de bienes muebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado; y
   c. Hasta $50,000 con garantía colateral de bienes inmuebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado.
2. El Presidente de la Corporación podrá aprobar garantías de préstamos hasta la cantidad de $50,000, a tono con las disposiciones vigentes del Programa de Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Número 1 del 1 de octubre de 1954, según enmendada;
3. El Presidente de la Corporación podrá aprobar y suscribir convenios con otras instituciones de crédito legalmente establecidas en Puerto Rico, para la instrumentación del Programa de Subsidio de Intereses, creado por la Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973, según enmendada. Estos convenios podrán delinear, entre otras cosas, el mecanismo y/o la forma en que la Corporación concederá

el subsidio, que podrá ser con respecto a un agricultor individual o con respecto a un grupo de agricultores;

4. El Presidente de la Corporación podrá aprobar las siguientes peticiones relacionadas sobre préstamos directos aprobados o garantizados previamente:

   a. Peticiones de prórrogas, moratorias, extensiones de tiempo y otras modalidades de planes de pago;

   b. Peticiones para la sustitución de garantías colaterales del préstamo por otras de igual naturaleza y valor, según tasación aceptable para la Corporación;

   c. Peticiones de liberaciones y/o postergaciones de hipotecas sobre propiedades que garantizan el préstamo previamente concedido, siempre y cuando el remanente de las propiedades que garantizan el préstamo, según tasación aceptable para la Corporación, cubran adecuadamente el balance de la deuda del prestatario;

   d. Peticiones de ampliaciones hasta de un veinte por ciento (20%) en exceso de la cantidad máxima autorizada al Presidente de la Corporación, en préstamos directos aprobados o garantizados previamente, con el propósito de que el prestatario pueda cubrir ampliaciones en las partidas objeto del préstamo, como consecuencia de aumentos imprevistos en los costos de producción del proyecto o que pueda financiar cualquier otra partida no contemplada originalmente en el préstamo concedido y que, en base a la justificación sometida por el prestatario, se considere necesaria para el desarrollo de su empresa agrícola; y

e. Modificaciones y cambios de menor importancia en los préstamos directos aprobados o garantizados previamente.

5. El Presidente de la Corporación podrá autorizar en el nivel de área, región, subregión u otro nivel de la organización, la aprobación de préstamos y peticiones relacionadas descritas anteriormente hasta la cantidad que estime razonable.

B. A Nivel del Secretario

1. El Secretario autorizará préstamos directos como sigue:

a. Mayores de $15,000 y hasta $50,000 sin garantía colateral;

b. Mayores de $35,000 y hasta $50,000 con garantía colateral de bienes muebles; y

c. Mayores de $50,000 ya sea sin garantías colaterales o con garantías colaterales de bienes muebles o inmuebles, los cuales deberán tener el endoso escrito del Presidente de la Corporación y del Administrador de la Administración, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

2. El Secretario autorizará garantías de préstamos mayores de $50,000; los cuales deberán tener el endoso escrito del Presidente de la Corporación y del Administrador de la Administración, según la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

3. El Secretario considerará y hará las determinaciones pertinentes con respecto a peticiones de reconsideración sometidas por agricultores, sobre solicitudes de préstamos directos o de garantías rechazadas, dejadas sin efecto o no consideradas en el nivel de autoridad y responsabilidad para la aprobación de préstamos correspondiente al Presidente de la Corporación.

4. El Secretario considerará y autorizará todas las solicitudes de préstamos directos, garantías o peticiones relacionadas de personas que ocupan cargos en el Gobierno de Puerto Rico como legisladores, jueces, fiscales, alcaldes, jefes de departamentos, agencias o corporaciones públicas y puestos similares, independientemente de la cantidad envuelta en la solicitud o petición.

5. El Secretario autorizará las solicitudes de préstamos directos, garantías o peticiones relacionadas de parientes o familiares de empleados de la Corporación, hasta el tercer grado de consanguinidad, independientemente de la cantidad envuelta en la solicitud o petición.

6. El Secretario autorizará las solicitudes de préstamos directos, garantías o peticiones relacionadas de personas que ocupan cargos en el Departamento de Agricultura, Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, la Corporación de Desarrollo Rural, la Autoridad de Tierras, y subsidiarias de éstas, independientemente de la cantidad envuelta en la solicitud o petición.

ARTICULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

A. Se entenderá que la facultad de aprobar préstamos hasta determinada cantidad se refiere a cantidad por agricultor y no por préstamo individual. Esto significa que para determinar la cantidad total del préstamo por agricultor, es necesario sumar los siguientes factores: balance adeudado de principal e intereses de sus préstamos vigentes, fondos pendientes de desembolsar en sus préstamos aprobados

y la cantidad solicitada en el préstamo bajo consideración.

B. Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO IX
DEROGACION

A. Se deroga el Reglamento para la Otorgación de Préstamos aprobado por el Secretario el 26 de junio de 1978.

ARTICULO X
VIGENCIA

A. Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por el Secretario. Deberá radicarse en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 1 de abril de 1980.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura